

CAPÍTULO SEGUNDO
PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

V. La fracción v del artículo 114	236
A. Concepto de <i>tercero extraño</i>	239
B. Momentos en los que se puede plantear la demanda de amparo indirecto	240
C. Contradicción entre la Constitución y la Ley de Amparo	244
D. El caso de las tercerías excluyentes de dominio	246

ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. PARA QUE PROCEDA EL AMPARO EN SU CONTRA DEBEN AGOTARSE LOS RECURSOS ORDINARIOS. Es distinto el concepto de imposible reparación a que se refiere la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, y el de condición de definitividad de una resolución, a que alude la fracción XIII del artículo 73 del mismo ordenamiento, pues mientras que aquel concepto deriva de que el acto de que se trate afecte los derechos sustantivos del quejoso, lo que caracteriza a una resolución definitiva es la circunstancia de que no existan ya recursos ordinarios conforme a los cuales pueda ser revocada, modificada o nulificada. De ahí que aun tratándose de un acto de imposible reparación, resulte indispensable agotar los recursos ordinarios que la ley contemple, antes de acudir al amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 89/97. Perforaciones Marítimas Mexicanas, S. A. de C. V. 1° de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Isabel González Rodríguez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XIII-mayo, página 521, tesis XII.2°18 K, de rubro: "RECURSOS. AUN CUANDO SE RECLAMEN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN EL JUICIO, DEBEN AGOTARSE LOS".

V. La fracción v del artículo 114

Continuaremos con la fracción v del artículo en estudio. En este numeral se establece el supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto a favor de los llamados *terceros extraños a juicio*. Establece dicha fracción lo siguiente:

Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

En el particular, no importa la naturaleza ni el momento en los que se pueden dictar los actos de autoridad a combatir, pues pueden ser judiciales, administrativos o legislativos y dentro o fuera de un procedimiento seguido en forma de juicio.

Recalamos que no interesa la naturaleza de la autoridad que dicta el acto, pues puede pertenecer al Poder Judicial, al Ejecutivo o al Legislativo; aunque en este último caso es difícil imaginar afectación a tercero por un acto de autoridad legislativa, hipotéticamente cabe considerar la posibilidad.

Inclusive esta fracción en análisis contiene una excepción al principio de definitividad que rige la procedencia del juicio de garantías, pues los terceros extraños no tienen la obligación de agotar los medios de defensa ordinarios establecidos en las leyes para la impugnación de los actos de autoridad que los agraven, y pueden promover directamente la acción de amparo.

Novena época
Instancia: Segunda sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta
Tomo: XII, julio de 2000
Tesis: 2ª/J. 57/2000
Página: 106

RECURSOS ORDINARIOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO. EL TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO DEL CUAL EMANA EL ACTO RECLAMADO, NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTARLOS PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS. De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, V y VII, de la Constitución general de la república, se desprende que el principio de definitividad sólo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado y, en ningún caso, a los terceros extraños al mismo, pues en relación a éstos, dicho precepto constitucional no establece restricción alguna para la promoción del amparo. En esa virtud, si se toma en consideración que una ley secundaria no puede ir más allá del precepto constitucional que reglamenta, resulta incuestionable que lo dispuesto en el último párrafo de la fracción xv del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, no debe estimarse como una limitación para que el tercero extraño al procedimiento del que emana el acto reclamado acuda al juicio de garantías, sino como una excepción más al principio de definitividad en favor de las partes de dicho procedimiento; por tanto, *cuando se reclama un acto de autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el tercero extraño al procedimiento respectivo, en ningún caso, tiene la obligación de agotar previamente los recursos o medios de defensa legales por virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto que estima es inconstitucional.*

Contradicción de tesis 82/99-ss. Entre las sustentadas por el primer y segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 57/2000. Aprobada por la segunda sala de este alto tribunal, en sesión pública del doce de mayo del año dos mil.

A. Concepto de *tercero extraño*

El tercero extraño a un juicio o procedimiento no tiene la carga procesal de agotar los medios ordinarios de defensa para combatir el acto que lo agravia.

Por *tercero extraño* debemos entender a cualquier persona que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte (en sentido material) y, no obstante, sufre afectación en su esfera jurídica dentro de dicho juicio o procedimiento o en ejecución de resoluciones dictadas en ellos, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por no ser parte y desconocer las actuaciones relativas. Dentro de este concepto de tercero extraño debemos incluir a aquella parte material que no fue emplazada o lo fue incorrectamente.

De esta manera, para los efectos de la fracción v del artículo 114 de la Ley de Amparo, se entiende por tercero extraño:

a) la persona que no es parte de la contienda que se plantea en el proceso respectivo y, por tanto, no tuvo oportunidad de defenderse;

b) la persona que, siendo parte en la contienda, no fue citada legalmente a juicio y, por tanto, no tuvo la oportunidad de defenderse.

Novena época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta
Tomo: VII, enero de 1998
Tesis: P./J. 7/98
Página: 56

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE. Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción v, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente.

Contradicción de tesis 11/95. Entre las sustentadas por el primer y segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El tribunal pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 7/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

B. Momentos en los que se puede plantear la demanda de amparo indirecto

En un juicio civil, cuando una persona comparece en su calidad de tercero extraño,

argumentando que no fue emplazado a juicio o que fue emplazado ilegalmente, se pueden dar las siguientes hipótesis:

a) Todavía no se ha dictado sentencia definitiva de primera instancia. En este caso, si el tercero que no fue citado y se entera de la existencia del juicio respectivo, debe comparecer al mismo haciendo valer los medios de defensa ordinarios que la ley le otorga para nulificar el inexistente o ilegal emplazamiento.

b) Ya se pronunció tal fallo, pero no ha concluido el término legal para la interposición del recurso de apelación. Si el tercero es notificado de la sentencia pronunciada en primera instancia, deberá comparecer ante el superior jerárquico de la autoridad, dentro del término que se tenga para tal efecto, e interponer la apelación o el recurso que corresponda, haciendo valer agravios en contra del inexistente o ilegal emplazamiento.

c) Ya causó ejecutoria la sentencia respectiva. En este caso, el tercero, una vez enterado de la existencia de dicha sentencia, tendrá expedita la acción de amparo en vía indirecta, señalando como actos reclamados tanto la sentencia pronunciada como el inexistente o ilegal emplazamiento practicado.

d) Se han practicado actos encaminados a la ejecución de tal resolución. Una vez enterado de los actos de ejecución, el tercero no citado legalmente a juicio deberá promover juicio de amparo indirecto, señalando como actos que reclama el inexistente o

ilegal emplazamiento, la sentencia pronunciada, y los actos de ejecución de los cuales haya tenido noticia.

e) Ésta (la sentencia) ya quedó totalmente ejecutada. Queda expedita la acción de amparo indirecto para que el quejoso tercero extraño combata los actos que le causan agravio.

Por supuesto, en cualesquiera de los casos mencionados, si quien resulta afectado es una persona ajena a la controversia, no siendo parte de la misma, tendrá, desde luego, expedita la acción constitucional sin necesidad de agotar recurso o medio de defensa ordinario.

Novena época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, agosto de 1997

Tesis: IX.2°11 C

Página: 719

EMPLAZAMIENTO ILEGAL. AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ÉSTE POR TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO. PRUEBAS QUE DEBEN RECABARSE OFICIOSAMENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE LA MATERIA. Se considera jurídicamente tercero extraño equiparado, a la persona que habiendo sido señalada como parte en el juicio civil, no es llamado a él o se le cita en forma contraria a la ley. De esta manera, cuando de conformidad con el artículo 114, fracción v, de la ley de la materia, el quejoso ostenta el carácter de tercero extraño equiparado, en el amparo indirecto promovido contra el emplazamiento ilegal, puede acontecer que en el juicio civil del cual éste deriva, se den las siguientes hipótesis: a)

todavía no se ha dictado sentencia definitiva y de primera instancia; b) ya se pronunció tal fallo, pero no ha concluido el término legal para la interposición del recurso de apelación; c) ya causó ejecutoria la sentencia respectiva; d) se han practicado actos encaminados a la ejecución de tal resolución; y e) ésta ya quedó totalmente ejecutada. Por tanto, para establecer en la sentencia de amparo si se acreditó que el quejoso es o no un verdadero tercero extraño como él presume serlo, resulta necesario examinar no sólo la diligencia del emplazamiento reclamado, sino la totalidad de las constancias del procedimiento natural, cuyo estudio debe hacerse a fin de conocer si aquél intervino o no en alguna de las fases del mismo antes indicadas, para impugnar la alegada violación procesal concerniente al emplazamiento ilegal, mediante el incidente de nulidad de actuaciones, que puede hacerse valer antes de la sentencia de primer grado o, en su defecto, alegarla a través de los agravios en el respectivo recurso de apelación que interponga contra dicho fallo, o bien, que hubiese manifestado determinada conformidad en la etapa de ejecución de éste. Por consiguiente, si las partes no aportan copia certificada de todas las constancias del procedimiento civil respectivo al juicio de garantías, el juez de distrito debe, de oficio, recabarlas con apoyo en el artículo 78 de la ley de la materia, y si no lo hizo, el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de revisión, revocará la sentencia para ordenar que el procedimiento se reponga para ese efecto, acorde con lo dispuesto por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 67/97. J. Francisco Luis Herrera Cano. 19 de junio de 1997. Mayoría de votos. Disidente: María del Carmen Torres Medina. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Rafael Rivera Durón.

C. Contradicción entre la Constitución y la Ley de Amparo

Existe una contradicción entre lo dispuesto por el artículo 107 fracciones III, inciso c) y VII de la Constitución General y lo dispuesto por el artículo 114 fracción V de la Ley de Amparo, pues éste último exige a los terceros extraños el agotamiento de recursos o medios de defensa ordinarios para impugnar el acto que reclaman antes de acudir al amparo; en cambio, la Constitución no exige el acatamiento del principio de definitividad para la procedencia de la acción de garantías en el caso de los terceros extraños.

Deben prevalecer, obviamente, las disposiciones previstas en la Constitución General de la República.

Octava época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, junio de 1993

Página: 322

TERCEROS EXTRAÑOS A JUICIO, PROCEDENCIA DEL AMPARO TRATÁNDOSE DE. El artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo que establece la procedencia del juicio de garantías ante los jueces de distrito, entre otros casos, contra actos que afecten a personas extrañas a un procedimiento, cuando la ley no instituya en favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de juicio de tercería, no sólo va mucho más allá de lo que dispone el artículo 107, fracciones III, inciso c) y VII, de la Constitución general de la república, que no constriñe a los

terceros extraños a someterse al principio de definitividad, sino que rebasa y contradice la intención del Constituyente que, generoso y equitativo, deliberadamente excluyó de ese principio a tales terceros. Ni siquiera es dable pensar que, al redactar el citado precepto constitucional, el legislador hubiese incurrido en una omisión, subsanable en la respectiva ley reglamentaria, porque esa interpretación pugna abiertamente con el espíritu que impregna al propio precepto de la Ley Suprema, en el que, cuando el legislador constitucional así lo deseó (fracciones III, incisos a) y b) y IV), categóricamente supeditó la procedencia del amparo al previo agotamiento de los recursos procedentes, lo que claramente revela que su intención, en lo relativo a los terceros extraños, fue que éstos pudiesen acudir de inmediato al juicio de garantías, sin necesidad de agotar antes ningún recurso o medio de defensa ordinario; de lo contrario, el órgano legislativo en cuestión no hubiese tenido empacho alguno en ceñir la intervención de dichos terceros al principio de definitividad, tal como lo hizo con el resto de los gobernados. Entonces, ante la contradicción del artículo 107, fracción III, inciso c), constitucional, y el 114, fracción V, de la Ley de Amparo, debe prevalecer el primero, ya que corresponde a la ley fundamental, en tanto que el segundo pertenece a una ley secundaria que, por ningún motivo, puede estar por encima de aquélla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 194/90. Omar Sánchez Ochoa y Patricia Román López de Sánchez. 1 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Ernesto Antonio Martínez Barba.

Amparo en revisión 404/88. Ramón Orozco Delgado, albacea y heredero de la sucesión

de Roberto Orozco Delgado. 24 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, octava parte, jurisprudencia 199, página 323.

Quinta época, tomo LXX, página 2888.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado, esta tesis que apareció por primera vez en el tomo VII-enero, página 502, del Semanario Judicial de la Federación, octava época, se publica nuevamente, en virtud de que se agregan los dos primeros renglones a la tesis.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 36, pág. 23, tesis por contradicción 3ª/J.44/90.

D. El caso de las tercerías excluyentes de dominio

Cuando existe algún tipo de afectación patrimonial, el tercero extraño puede optar por someterse a alguno de los recursos o medios de defensa previstos en las leyes para combatir el acto que le causa algún agravio.

Un medio de defensa existente es la denominada *tercería excluyente de dominio*. Ahora bien, si el tercero ocurre como parte afectada en un juicio, promoviendo tercería excluyente de dominio, no obstante que dicho procedimiento se tramite por cuerda separada del expediente principal, ello no significa que estemos ante la presencia de un incidente, sino de un verdadero juicio en el cual el

actor es el tercerista y los demandados las dos partes contendientes en el procedimiento de origen. De tal manera que la resolución que se dicte resolviendo el fondo de dicha tercería no tiene el carácter de sentencia interlocutoria, sino de verdadera sentencia definitiva que hace procedente el juicio de amparo directo si es emitida por un tribunal judicial, administrativo o del trabajo.

En tal sentido, véase la siguiente ejecutoria:

Octava época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: x, octubre de 1992

Página: 464

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EL FONDO, SE EQUIPARA A UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y POR LO TANTO SU IMPUGNACIÓN EN LA VÍA CONSTITUCIONAL, SÓLO PROCEDE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO. Si en un juicio ejecutivo mercantil ocurre como parte interesada un tercero por afectársele un determinado derecho, razón por la cual promueve tercería excluyente de dominio, aun cuando su procedimiento se tramita por cuerda separada con relación al contradictorio natural, ello sólo significa que por la naturaleza de su tratamiento procedimental, la resolución que decide el fondo de la misma tenga el carácter de interlocutoria, pues si en dicho evento se resolvió sobre la procedencia o improcedencia de esa tercería, tal fallo debe de considerarse como una sentencia definitiva por haberse resuelto el fondo de esa cuestión. Por otra parte, no puede aceptarse, como erróneamente lo sostuvo la juez federal, que en el caso concreto, el actor en el juicio principal, por haber sido afectado en el fallo que decidió la tercería de que se trata, deba considerársele como persona extraña, en

términos de lo que establece la fracción v del artículo 114 de la Ley de Amparo, porque el enjuiciante en el juicio principal, protagonista fundamental, no tan sólo no tiene el carácter de una persona extraña en el procedimiento de tercería, sino propiamente debe de ubicársele como una parte activa más en dicho evento, pues inclusive éste realizó gestiones diversas tendientes a demostrar lo que en su concepto procedía en ese procedimiento; por consiguiente el fallo que en lo conducente se pronuncie, sólo puede combatirse a través del juicio de amparo directo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 875/92. Javier Olvera Velazco. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos.

VI. La fracción vi del artículo 114

Esta fracción establece que el juicio de amparo ante un juez de distrito es procedente en la siguiente hipótesis:

Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III, del artículo 1° de esta ley.

Este tipo de amparo procede por lo que se denomina *invasión de esferas o soberanías*, debido a que establece el supuesto de procedencia del amparo indirecto cuando, en perjuicio de un gobernado, una autoridad federal invade la esfera de competencia de una autoridad local; o cuando alguna autoridad local invade la esfera de competencia de una autoridad federal.